

ABRIL 2009

SUMARIO

ABRIL 2009

	Página
• ACTUALIZACION DE DEUDAS LABORALES AÑO 2009	15
• COTIZACIONES PREVISIONALES - MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS	6
• COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA	11
• CUOTA DE AHORRO (PROVISIONAL)	5
• ESTADISTICAS BASICAS - 2009	3
• FINANCIAMIENTO DEL FONDO DE SEGURO DE CESANTIA	8
• IMPOSICIONES I.N.P. - Ex-Empart	10
• IMPOSICIONES I.N.P. - Ex-S.S.S.	9
• IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO - Tabla Anual. Enero - Diciembre 2008	4
• IMPUESTO UNICO DE 2ª CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO - Abril- Mayo 2009	4
• INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	19
• INDICE VALOR PROMEDIO - Ultimos 6 meses	21
• MONTO BENEFICIOS PREVISIONALES VARIOS	12
• MONTO DE PENSIONES MINIMAS	12
• PORCENTAJES, FACTORES Y OTROS DATOS	5
• RENTABILIDAD DE LAS A.F.P. Ultimos 12 meses	8
• RESUMEN SELECTIVO DE DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO, Marzo de 2009	23
• SELECCION DEL SUMARIO DIARIO OFICIAL Marzo de 2009	25
• TABLA DE FACTORES PARA EL CALCULO DEL VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA	14
• TASA ANUAL DE INTERES CORRIENTE Y DEL INTERES MAXIMO CONVENCIONAL	18
• TASAS IMPOSITIVAS	8
• UNIDAD DE FOMENTO - Ultimos 6 meses	21
• UNIDAD REAJUSTABLE (PROVISIONAL)	5
• VALOR UNIDAD DE SEGURO REAJUSTABLE	22
• VARIACIONES DEL I.P.C.	20

Producción : Departamento Producción de Impresos LexisNexis
Editor : Carlos Ramírez Guerra
Dirección del Trabajo

Ingresos Mínimos Mensuales (*)	
Trabajadores mayores de 18 y menores de 65 años	\$ 159.000
Trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años	\$ 118.690
Para fines no remuneracionales	\$ 102.558
Trabajadores de casa particular	\$ 131.970(**)
Ingreso Mínimo Docente (**)	\$ 538.770

(*) Ley N° 20.279, publicada en el D.O. 01.07.2008.

(**) Ley N° 20.158, Art. 13, D.O. 29.12.2006.

(***) Ley N° 20.279, art. 2°, D.O. 01.07.2008. Esta modificación rige desde el 01.03.2009.

Sueldo Vital Mensual	
Para determinarlo debe aplicarse el factor 0,222757 sobre el Ingreso Mínimo Mensual para fines no remuneracionales vigente.	
Desde 01.07.07 al 30.06.08	\$ 20.694
Desde 01.07.08 al 30.06.09	\$ 22.846

Escala Única Sector Público		
Grado 1-A	Desde 01.12.08	\$ 478.385

Cuota Mortuoria AFP	Asignación por muerte Sist. Antiguo
Máximo 15 UF (01-04-2009) (art. 88 DL 3.500)	3 ingresos mínimos sin incremento (art. 6° DFL 90)
\$ 314.356	\$ 307.674

Valor Hora Sence	
Valor hora cronológica para año 2009. Res. Ex. N° 9.865, 30.12.2008, imputable a la franquicia tributaria de la ley N° 19.518/97.	
\$ 4.000	

Asignaciones Familiares		
Monto asignación familiar por carga	Ingreso bruto mensual determinado	
\$ 5.765	Desde	Hasta
4.514	144.449	\$ 144.448
1.470	282.930	282.929
0	441.275	441.274 y más

Determinación del Ingreso Bruto Mensual:

1) Trabajadores dependientes, independientes y/o pensionados: Promedio de la remuneración, de la renta y/o del subsidio o de la pensión devengado por el beneficiario en el semestre enero a junio anterior a aquel en que se devenga la asignación.

2) Trabajadores contratados por obra o faena o por plazo fijo no superior a 6 meses: Promedio de la remuneración, subsidio y/o pensión devengado por el beneficiario en el período de 12 meses comprendido entre julio y junio anteriores al mes en que se devenga la respectiva asignación.

Índice de Precios al Consumidor - IPC					
Mes		Índice	%	Acumulado del año	Variación 12 meses
Diciembre 2007		93,38	0,5	7,8	7,8
Enero 2008		93,34	0,0	0,0	7,5
Febrero 2008		93,72	0,4	0,4	8,1
Marzo 2008		94,50	0,8	1,2	8,5
Abril 2008		94,86	0,4	1,6	8,3
Mayo 2008		95,96	1,2	2,8	8,9
Junio 2008		97,39	1,5	4,3	9,5
Julio 2008		98,49	1,1	5,5	9,5
Agosto 2008		99,40	0,9	6,5	9,3
Septiembre 2008		100,46	1,1	7,6	9,2
Octubre 2008		101,35	0,9	8,5	9,9
Noviembre 2008		101,21	-0,1	8,4	8,9
Diciembre 2008		100,00	-1,2	7,1	7,1
Enero 2009		99,24	-0,8	-0,8	6,3
Febrero 2009		98,88	-0,4	-1,1	5,5
Marzo 2009		99,26	0,4	-0,7	5,0

Unidad Tributaria Mensual - UTM		
MARZO	2009	\$ 36.866.-
ABRIL	2009	\$ 36.719.-
MAYO	2009	\$ 36.866.-

UF - IVP		
FECHA	U.F.	I.V.P.
10-04-2009	20.938,18	22.127,89
11-04-2009	20.940,96	22.126,43
12-04-2009	20.943,75	22.124,97
13-04-2009	20.946,54	22.123,51
14-04-2009	20.949,32	22.122,05
15-04-2009	20.952,11	22.120,58
16-04-2009	20.954,90	22.119,12
17-04-2009	20.957,69	22.117,66
18-04-2009	20.960,48	22.116,20
19-04-2009	20.963,27	22.114,74
20-04-2009	20.966,06	22.113,28
21-04-2009	20.968,85	22.111,82
22-04-2009	20.971,64	22.110,36
23-04-2009	20.974,43	22.108,90
24-04-2009	20.977,22	22.107,44
25-04-2009	20.980,01	22.105,98
26-04-2009	20.982,80	22.104,52
27-04-2009	20.985,59	22.103,07
28-04-2009	20.988,39	22.101,61
29-04-2009	20.991,18	22.100,15
30-04-2009	20.993,97	22.098,69
01-05-2009	20.996,77	22.097,23
02-05-2009	20.999,56	22.095,77
03-05-2009	21.002,36	22.094,31
04-05-2009	21.005,15	22.092,85
05-05-2009	21.007,95	22.091,39
06-05-2009	21.010,74	22.089,93
07-05-2009	21.013,54	22.088,48
08-05-2009	21.016,33	22.087,02
09-05-2009	21.019,13	22.085,56

Impuesto Único de 2ª Categoría y Global Complementario									
Abril de 2009			U.T.M. \$ 36.719		Mayo de 2009			U.T.M. \$ 36.866	
	Monto Renta Imponible		Factor	Cantidad a rebajar		Monto Renta Imponible		Factor	Cantidad a rebajar
	Desde	Hasta				Desde	Hasta		
Mensual	0,00	495.706,50	Exento	0,00	Mensual	0,00	497.691,00	Exento	0,00
	495.706,51	1.101.570,00	0,05	24.785,33		497.691,01	1.105.980,00	0,05	24.884,55
	1.101.570,01	1.835.950,00	0,10	79.863,83		1.105.980,01	1.843.300,00	0,10	80.183,55
	1.835.950,01	2.570.330,00	0,15	171.661,33		1.843.300,01	2.580.620,00	0,15	172.348,55
	2.570.330,01	3.304.710,00	0,25	428.694,33		2.580.620,01	3.317.940,00	0,25	430.410,55
	3.304.710,01	4.406.280,00	0,32	660.024,03		3.317.940,01	4.423.920,00	0,32	662.666,35
	4.406.280,01	5.507.850,00	0,37	880.338,03		4.423.920,01	5.529.900,00	0,37	883.862,35
5.507.850,01	y más	0,40	1.045.573,53	5.529.900,01	y más	0,40	1.049.759,35		
Quincenal	0,00	247.853,25	Exento	0,00	Quincenal	0,00	248.845,50	Exento	0,00
	247.853,26	550.785,00	0,05	12.392,66		248.845,51	552.990,00	0,05	12.442,28
	550.785,01	917.975,00	0,10	39.931,91		552.990,01	921.650,00	0,10	40.091,78
	917.975,01	1.285.165,00	0,15	85.830,66		921.650,01	1.290.310,00	0,15	86.174,28
	1.285.165,01	1.652.355,00	0,25	214.347,16		1.290.310,01	1.658.970,00	0,25	215.205,28
	1.652.355,01	2.203.140,00	0,32	330.012,01		1.658.970,01	2.211.960,00	0,32	331.333,18
	2.203.140,01	2.753.925,00	0,37	440.169,01		2.211.960,01	2.764.950,00	0,37	441.931,18
2.753.925,01	y más	0,40	522.786,76	2.764.950,01	y más	0,40	524.879,68		
Semanal	0,00	115.664,90	Exento	0,00	Semanal	0,00	116.127,95	Exento	0,00
	115.664,91	257.033,10	0,05	5.783,24		116.127,96	258.062,10	0,05	5.806,40
	257.033,11	428.388,50	0,10	18.634,90		258.062,11	430.103,50	0,10	18.709,50
	428.388,51	599.743,90	0,15	40.054,32		430.103,51	602.144,90	0,15	40.214,68
	599.743,91	771.099,30	0,25	100.028,71		602.144,91	774.186,30	0,25	100.429,17
	771.099,31	1.028.132,40	0,32	154.005,67		774.186,31	1.032.248,40	0,32	154.622,21
	1.028.132,41	1.285.165,50	0,37	205.412,29		1.032.248,41	1.290.310,50	0,37	206.234,63
1.285.165,51	y más	0,40	243.967,25	1.290.310,51	y más	0,40	244.943,94		
Diario	0,00	16.523,60	Exento	0,00	Diario	0,00	16.589,75	Exento	0,00
	16.523,61	36.719,10	0,05	826,18		16.589,76	36.866,10	0,05	829,49
	36.719,11	61.198,50	0,10	2.662,13		36.866,11	61.443,50	0,10	2.672,79
	61.198,51	85.677,90	0,15	5.722,06		61.443,51	86.020,90	0,15	5.744,97
	85.677,91	110.157,30	0,25	14.289,85		86.020,91	110.598,30	0,25	14.347,06
	110.157,31	146.876,40	0,32	22.000,86		110.598,31	147.464,40	0,32	22.088,94
	146.876,41	183.595,50	0,37	29.344,68		147.464,41	184.330,50	0,37	29.462,16
183.595,51	y más	0,40	34.852,55	184.330,51	y más	0,40	34.992,07		
IPC FEBRERO 2009 98,88 ptos.		Variación de FEBRERO 2009 respecto mes anterior - 0,4%			IPC MARZO 2009 99,26 ptos.		Variación de MARZO 2009 respecto mes anterior 0,4%		

Impuesto Único de Segunda Categoría Mayo 2009	
1.	MONTO DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA MAYO DE 2009. Se establece aplicando la variación I.P.C. ocurrida en el mes de MARZO de 2009 sobre la U.T.M. de \$ 36.719 vigente para el mes de ABRIL de 2009. Como la variación ocurrida en el mes de marzo fue de 0,4%, este porcentaje adicionado a la suma de \$ 36.719 da como resultado la cantidad de \$ 36.866, cifra redondeada a las normas del Código Tributario.
2.	TRIBUTACIÓN DE CHOFERES DE TAXIS. Los choferes de taxis que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributan con la tasa del 3,5% sobre 2 UTM por período correspondiente, no teniendo derecho a rebaja o crédito alguno. El monto del Impuesto debe recaudarlo y pagarlo el propietario del vehículo. La base imponible correspondiente a cada chofer y sobre la cual se debe calcular el Impuesto Único es de \$ 73.732 (2 UTM) para el mes de mayo de 2009; consecuentemente, el monto de Impuesto asciende a \$ 2.581.
3.	OBRREROS AGRÍCOLAS. Si la cantidad sobre la cual se impone en el sistema previsional que corresponda (INP o AFP), es igual o inferior a 10 UTM (\$ 368.660) están EXENTOS del Impuesto Único de Segunda Categoría.
4.	CRÉDITOS O REBAJAS AL IMPUESTO. El crédito general equivalente al 10% de una Unidad Tributaria Mensual, fue derogado por la ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001, a contar del 01.01.2002. Los créditos por carga familiar o prenatal, se suprimieron a partir del 01 de Junio de 1985, por Ley N° 18.413, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de Mayo de 1985.

Impuesto Global Complementario Tabla Anual			
Enero a Diciembre 2008			
A.T. 2009	U.T.A.		\$ 451.824
Renta Imponible	Factor		Cantidad
	Desde	Hasta	Rebaja
0,00	6.099.624,00	Exento	0,00
6.099.624,01	13.554.720,00	0,05	304.981,20
13.554.720,01	22.591.200,00	0,10	982.717,20
22.591.200,01	31.627.680,00	0,15	2.112.277,20
31.627.680,01	40.664.160,00	0,25	5.275.045,20
40.664.160,01	54.218.880,00	0,32	8.121.536,40
54.218.880,01	67.773.600,00	0,37	10.832.480,40
67.773.600,01	y más	0,40	12.865.688,40

Reajuste anual art. 72 L. R. (*)	
Año Tributario	Reajuste
2007	0,7%
2008	1,7%
2009	0%

(*) Aplicable sobre el Impuesto de 1ª Categoría, Global Complementario o Adicional y otros.

Nota: Si del impuesto calculado hubiere que rebajar impuestos ya pagados o retenidos o el monto de los P.P.M., el reajuste se aplica sólo sobre el saldo del impuesto adeudado, una vez efectuadas estas rebajas.

TRABAJADORES AGRÍCOLAS.—

- Renta mensual exenta hasta 10 U.T.M. del mes calendario respectivo.
- Exceso sobre 10 U.T.M. tasa única de 3,5%.

Del impuesto resultante no se deduce ninguna cantidad o porcentaje.

SUELDO EMPRESARIAL.— Las remuneraciones obtenidas por los socios de sociedades de personas o el socio gestor de sociedad en comandita por acciones, como, asimismo, las que se asignen los empresarios individuales, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, están gravadas desde julio de 1990, con el Impuesto Único de 2ª Categoría hasta por el monto que quedare afecto en el mes calendario respectivo a cotizaciones previsionales obligatorias (Ley N° 18.985 D.O. 28-06-1990).

GRATIFICACIÓN DE ZONA PRESUNTA.— Monto máximo deducible equivalente al sueldo Grado 1-A EUS. (D.L. N° 889, de 1975, Art. 13). \$ 434.895.

RETENCIONES.— Porcentaje de 10% de retención sobre las rentas y honorarios pagados a los siguientes contribuyentes:

- Profesionales liberales, constructores y periodistas.
- Auxiliares de la Administración de Justicia.
- Sociedades de profesionales.
- Profesionales no liberales y personas que desempeñen otra ocupación lucrativa gravada con N° 2 del Art. 42 Ley de la Renta.
- Directores de sociedades anónimas.

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO.— Para el cálculo de pagos provisionales voluntarios que se deseen efectuar a cuenta de este impuesto puede utilizarse la tabla del Impuesto Único de 2ª Categoría respectiva.

C.A. CUOTA DE AHORRO			
PERÍODO		MONTO	
11.03.08	a 10.04.08	947,04	
11.04.08	a 10.05.08	960,48	
11.05.08	a 10.06.08	971,67	
11.06.08	a 10.07.08	973,91	
11.07.08	a 10.08.08	985,11	
11.08.08	a 10.09.08	987,57	
11.09.08	a 10.10.08	990,04	
11.10.08	a 10.11.08	1.002,35	
11.11.08	a 10.12.08	1.004,81	
11.12.08	a 10.01.09	1.017,12	
11.01.09	a 10.02.09	1.019,59	
11.02.09	a 10.03.09	1.031,90	
11.03.09	a 10.04.09	1.044,22	
11.04.09	a 10.05.09	1.036,82	

U.R. UNIDAD REAJUSTABLE			
PERÍODO		MONTO	
01.03.08	a 31.03.08	148,95	
01.04.08	a 30.04.08	148,95	
01.05.08	a 31.05.08	148,95	
01.06.08	a 30.06.08	150,44	
01.07.08	a 31.07.08	150,44	
01.08.08	a 31.08.08	154,91	
01.09.08	a 30.09.08	154,91	
01.10.08	a 31.10.08	156,40	
01.11.08	a 30.11.08	157,89	
01.12.08	a 31.12.08	157,89	
01.01.09	a 31.01.09	159,38	
01.02.09	a 28.02.09	159,38	
01.03.09	a 31.03.09	159,38	
01.04.09	a 30.04.09	160,97	

Cotizaciones Previsionales Montos Mínimos y Máximos									
MARZO 2009	Dependientes		Independientes		ABRIL 2009	Dependientes		Independientes	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
I.N.P.	159.000	1.264.429	159.000	1.264.429	I.N.P.	159.000	1.257.586	159.000	1.257.586
A.F.P.	159.000	1.257.586	159.000	1.257.586	A.F.P.	159.000	1.259.638	159.000	1.259.638
Trabajador de casa particular I.N.P. o A.F.P.	131.970				Trabajador de casa particular I.N.P. o A.F.P.	131.970			
⁽¹⁾ ÚLTIMO DÍA DE PAGO				13-04-2009	⁽¹⁾ ÚLTIMO DÍA DE PAGO				11-05-2009

Topes Imponibles – U.F. Aplicable			
AFP	ISAPRE	FONASA	INP
60 UF al último día del mes del pago de las remuneraciones.	60 UF al último día del mes de pago de las remuneraciones.	60 UF último día del mes de pago de las remuneraciones.	60 UF último día del mes anterior al pago de las remuneraciones.
U.F. al 30.04.2009: \$ 20.993,97 \$ 1.259.638	U.F. al 30.04.2009: \$ 20.993,97 \$ 1.259.638	U.F. al 30.04.2009: \$ 20.993,97 \$ 1.259.638	U.F. al 31.03.2009: \$20.959,77 \$ 1.257.586

Cotización Previsional Obligatoria al Fondo de Pensiones - AFP ⁽²⁾				
A.F.P.	Abril 2009			
	Afiliados Dependientes	Afiliados Independientes	Afiliados sin derecho al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia ⁽³⁾	
CAPITAL	12,64	12,64	11,40	
CUPRUM	12,69	12,69	11,90	
HABITAT	12,59	12,59	11,36	
PLANVITAL	13,61	13,61	11,30	
PROVIDA	12,64	12,64	11,54	
A.F.P.	Mayo 2009			
	Afiliados Dependientes	Afiliados Independientes	Afiliados sin derecho al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia ⁽³⁾	Afiliados Voluntarios
CAPITAL	12,64	12,64	11,40	12,64
CUPRUM	12,69	12,69	11,90	12,69
HABITAT	12,59	12,59	11,36	12,64
PLANVITAL	13,61	13,61	11,30	13,61
PROVIDA	12,64	12,64	11,54	12,64

⁽¹⁾ Este plazo se amplía hasta el día 13 cuando el pago de las cotizaciones se realice por Internet, aun cuando fuere sábado, domingo o festivo.

⁽²⁾ Porcentaje a aplicar sobre la remuneración imponible. Incluye 10% obligatorio para la cuenta de capitalización individual y cotización adicional.

⁽³⁾ Afiliados hombres mayores de 65 años, mujeres mayores de 60 años pensionados a través del D.L. N° 3.500 y pensionados por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Estructura de Comisiones AFP ⁽¹⁾						
Afiliados Dependientes						
A.F.P.	Abril del año 2009		Mayo del año 2009		Junio del año 2009	
	Depósitos de cotizaciones mensuales (%)		Depósitos de cotizaciones mensuales (%)		Depósitos de cotizaciones mensuales (%)	
CAPITAL	2,64		2,64		2,64	
CUPRUM	2,69		2,69		2,69	
HABITAT	2,59		2,59		2,59	
PLANVITAL	3,61		3,61		3,61	
PROVIDA	2,64		2,64		2,64	

Afiliados Independientes						
A.F.P.	Abril del año 2009		Mayo del año 2009		Junio del año 2009	
	Depósitos de cotizaciones mensuales (%)		Depósitos de cotizaciones mensuales (%)		Depósitos de cotizaciones mensuales (%)	
CAPITAL	2,64		2,64		2,64	
CUPRUM	2,69		2,69		2,69	
HABITAT	2,59		2,59		2,59	
PLANVITAL	3,61		3,61		3,61	
PROVIDA	2,64		2,64		2,64	

Afiliados Voluntarios						
A.F.P.	Abril del año 2009		Mayo del año 2009		Junio del año 2009	
	Depósitos de cotizaciones mensuales (%)	Por transferencia de cotizaciones (\$)	Depósitos de cotizaciones mensuales (%)	Por transferencia de cotizaciones (\$)	Depósitos de cotizaciones mensuales (%)	Por transferencia de cotizaciones (\$)
	(%)	(\$)	(%)	(\$)	(%)	(\$)
CAPITAL	2,64	1.101	2,64	1.101	2,64	1.101
CUPRUM	2,69	1.144	2,69	1.144	2,69	1.144
HABITAT	1,98	0	1,98	0	1,98	0
PLANVITAL	3,61	1.437	3,61	1.437	3,61	1.437
PROVIDA	2,64	1.475	2,64	1.475	2,64	1.475

Afiliados sin Derecho al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia						
A.F.P.	Abril del año 2009		Mayo del año 2009		Junio del año 2009	
	Depósitos de cotizaciones mensuales (%)		Depósitos de cotizaciones mensuales (%)		Depósitos de cotizaciones mensuales (%)	
CAPITAL	1,40		1,40		1,40	
CUPRUM	1,90		1,90		1,90	
HABITAT	1,36		1,36		1,36	
PLANVITAL	1,30		1,30		1,30	
PROVIDA	1,54		1,54		1,54	

Afiliados Pensionados en retiro Programado y Renta Temporal						
A.F.P.	Abril del año 2009		Mayo del año 2009		Junio del año 2009	
	Sobre la Pensión (%)		Sobre la Pensión (%)		Sobre la Pensión (%)	
CAPITAL	1,25		1,25		1,25	
CUPRUM	1,25		1,25		1,25	
HABITAT	1,25		1,25		1,25	
PLANVITAL	1,25		1,25		1,25	
PROVIDA	1,25		1,25		1,25	

⁽¹⁾ Las comisiones pueden variar previo aviso de 30 días en caso de rebaja ó 90 días en caso de aumento.

TASAS IMPOSITIVAS

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.- El empleador adherido a una C.C.A.F. y a una Mutual, como el que está adherido sólo a un C.C.A.F., deben enterar en la respectiva C.C.A.F. el 0,6% de las remuneraciones. Este porcentaje deberá, a su vez, descontarlo de la cotización de salud del 7%, de cargo de los trabajadores.

MUTUALIDADES DE EMPLEADORES.- El empleador adherido a una C.C.A.F. y a una Mutual, como el que está adherido sólo a una Mutual, deben enterar en la respectiva Mutual el 0,95% de las remuneraciones. Deberá, además, pagar la cotización adicional diferenciada en caso que procediere.

INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL.- La tasa básica es del 7% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador. Los trabajadores pueden pactar una cantidad o porcentaje superior a la cotización obligatoria del 7%.

Los artículos 2º, 3º y 5º de la ley Nº 18.566, se refieren a las cotizaciones de salud a que se encuentran afectas las remuneraciones no imponibles de los trabajadores del sector público y su aplicación para aquellos que tengan contrato vigente con las Isapre.

El artículo 8º de la ley Nº 18.566, establece el derecho de los trabajadores dependientes del sector privado para solicitar de sus respectivos empleadores que les efectúen una cotización adicional de salud de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles, en caso que cada trabajador cumpla con los requisitos que la disposición citada señala. ⁽¹⁾

(1) Ver Ley Nº 19.650, D.O. 24.12.99, sobre derogación gradual de este beneficio.

FONDO NACIONAL DE SALUD.- Los trabajadores dependientes e independientes que en materia de salud se encuentren en Fonasa tiene una tasa uniforme de 7% sobre las remuneraciones imponibles.

FINANCIAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.- El empleador puede pactar con todos o alguno de sus trabajadores una indemnización sustitutiva por años de servicios, la que sólo puede cubrir el período comprendido entre el 7º y 11º año de servicios.

A partir del mes del pacto deberá depositarse mensualmente el monto respectivo en una cuenta de ahorro especial en la A.F.P. de afiliación del trabajador y, en caso que sea imponente del antiguo sistema previsional, deberá abrir para este efecto una cuenta en la A.F.P. que elija.

Tasa mínima.- 4,11% de la remuneración mensual del trabajador con tope de 90 U.F.

Carácter de cotizaciones previsionales.- Los aportes tienen carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de su cobro y, los aportes de hasta el 8,33%, y la rentabilidad que generen no constituyen renta para efectos tributarios.

Incapacidad laboral.- En caso de incapacidad temporal los aportes deben efectuarse sobre el monto del subsidio.

Giro de los fondos.- Los fondos sólo podrán girarse una vez acreditado el término de la relación laboral y son inembargables hasta dicho término. Con posterioridad son embargables sólo por las causales de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en el ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador.

Muerte del trabajador.- En caso de muerte del trabajador, los fondos de la cuenta de ahorro especial se pagarán a las personas y en la forma indicada en los incisos 2º y 3º del Art. 60 del Código del Trabajo hasta 5 U.T.A. El saldo, si lo hubiere, incrementará la masa de bienes de la herencia.

Trabajadores de casa particular.- Es obligatoria la tasa del 4,11% desde el 01-01-1991, para financiar la indemnización a todo evento y debe enterarse siempre en la A.F.P. a que se encuentre afiliado el trabajador o en la A.F.P. que elija para este efecto, si está afecto al sistema antiguo de previsión.

La tasa del 4,11% se aplica sobre la remuneración imponible.

FINANCIAMIENTO DEL FONDO DE SEGURO DE CESANTÍA

SE FINANCIA CON TRES TIPOS DE APORTES:

Aporte Individual de los trabajadores/as que corresponde al 0,6% de sus ingresos imponibles, aporte que se deposita en la cuenta individual. Aporte de los empleadores (empresa) asciende al 2,4% del ingreso imponible del trabajador. Este aporte se divide en 2 partes:

- El 1,6% del sueldo imponible que va a la cuenta individual del trabajador, y
- un 0,8% del sueldo imponible que va al Fondo Solidario.

Beneficiarios. A partir del 1 de octubre de 2002 (fecha de vigencia del Seguro de Cesantía), todas aquellas personas que firmen un nuevo contrato de trabajo tienen derecho al Seguro de Cesantía en forma automática. En otras palabras, el Seguro de Cesantía es obligatorio para todos los trabajadores que firmen contrato regido por el Código del Trabajo a partir del 2 de octubre de 2002.

Los trabajadores/as antiguos acogidos al Código del Trabajo, pueden optar en forma voluntaria al Seguro. No se requiere de la autorización del empleador para optar al Seguro, basta sólo la decisión del empleado. El Seguro de Cesantía es complementario a aquellos acuerdos que los trabajadores pacten con sus empleadores en las negociaciones colectivas y con las políticas corporativas de beneficios por despido que tengan las empresas.

El Seguro de Cesantía no rige para los siguientes trabajadores:

- Los empleados públicos, pues para ellos rige el Estatuto Administrativo;
- Fuerzas Armadas y de Orden;
- los trabajadores independientes o por cuenta propia, dada la inexistencia de contratos de trabajo regidos por el Código del Trabajo;
- los menores de 18 años;
- los pensionados, ya que éstos poseen un ingreso seguro, proveniente de sus pensiones;
- empleadas de casa particular, ya que están acogidas a otro tipo de protección.

Cotización Previsional Obligatoria Instituto de Normalización Previsional - INP			
ABRIL 2009			
Régimen Previsional	De cargo trabajador %	De cargo empleador % ^{(1) (2)}	TOTAL %
Empart	28,84	0,95	29,79
S.S.S.	25,84	0,95	26,79
Caja Bancaria	31,28	0,95	32,23
Marina Mercante	30,76	0,95	31,71
Triomar	27,41	0,95	28,36
Empleados Públicos	30,91	0,95	31,86
Periodistas	30,04	0,95	30,99

⁽¹⁾ Más cotización adicional diferenciada en caso que procediere.

⁽²⁾ Incremento especial de 0,05 a partir de 01.09.98 hasta el 31.08.04. Prorrogado por el artículo 1° de la Ley N° 20.288, D.O. 03.09.2008 hasta el 31.08.2011.

Ex Servicio de Seguro Social								
Desde el 01 - 03 - 1989								
COTIZACIONES	S.S.S. Sistema General %	S.S.S. C.C.A.F. %	S.S.S. Mutual %	S.S.S. Isapre %	S.S.S. C.C.A.F. Isapre %	S.S.S. Mutual Isapre %	S.S.S. C.C.A.F. Mutual Isapre %	S.S.S. C.C.A.F. Mutual %
Prestaciones de Salud								
S.S.S.	7,00	6,40	7,00					6,40
Isapre				7,00	7,00	7,00	7,00	
C.C.A.F		0,60						0,60
Fondo de Seguridad Social								
S.S.S	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21
Pensiones y Revalorizaciones								
S.S.S.	18,63	18,63	18,63	18,63	18,63	18,63	18,63	18,63
Accidentes del Trabajo⁽¹⁾⁽²⁾								
S.S.S.	0,95	0,95		0,95	0,95			
Mutual			0,95			0,95	0,95	0,95
TOTAL BÁSICO	26,79	26,79	26,79	26,79	26,79	26,79	26,79	26,79

⁽¹⁾ Más cotización adicional diferenciada en caso que procediere.

⁽²⁾ Incremento especial de 0,05 a partir de 01.09.98 hasta el 31.08.04. Prorrogado por el artículo 1° de la Ley N° 20.288, D.O. 03.09.2008 hasta el 31.08.2011.

Sistemas especiales desde el 01 - 03 - 1989						
COTIZACIONES	Independientes %	Voluntarios %	Asignatarios de tierras %	Medieros o parceleros %	Cargadores ferias y mercados %	Suplementeros %
Prestaciones y Revalorizaciones	11,25	11,00	11,00	11,00	11,00	11,00
Prestaciones de Salud ⁽¹⁾	7,00	7,00	7,00	7,00	7,00	7,00
Accidentes del Trabajo			1,70 ⁽²⁾			0,95 ⁽³⁾
TOTAL BÁSICO	18,25	18,00	19,70	18,00	18,00	18,95

⁽¹⁾ Los imponentes afiliados a Isapre deberán integrar directamente en ésta su cotización de salud.

⁽²⁾ Cotización adicional diferenciada.

⁽³⁾ Incremento especial de 0,05 a partir de 01.09.98 hasta el 31.08.04. Prorrogado por el artículo 1° de la Ley N° 20.288, D.O. 03.09.2008 hasta el 31.08.2011.

Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares Empart								
Desde el 01.03.89								
COTIZACIONES	Empart. Sistema General %	Empart. C.C.A.F. %	Empart. Mutual %	Empart. Isapre %	Empart. C.C.A.F. Isapre %	Empart. Mutual Isapre %	Empart. C.C.A.F. Mutual Isapre %	Empart. C.C.A.F. Mutual %
Prestaciones de Salud								
Empart	7,00	6,40	7,00					6,40
Isapre				7,00	7,00	7,00	7,00	
C.C.A.F		0,60						0,60
Régimen de Desahucio								
Empart.	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14
Fondo de Seguridad Social								
Empart.	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21
Pensiones y Revalorizaciones								
Empart.	20,49	20,49	20,49	20,49	20,49	20,49	20,49	20,49
Accidentes del Trabajo⁽¹⁾⁽²⁾								
Empart	0,95	0,95		0,95	0,95			
Mutual			0,95			0,95	0,95	0,95
TOTAL BÁSICO	29,79	29,79	29,79	29,79	29,79	29,79	29,79	29,79

(1) Más cotización adicional diferenciada en caso que procediere.

(2) Incremento especial de 0,05 a partir de 01.09.98 hasta el 31.08.04. Prorrogado por el artículo 1° de la Ley N° 20.288, D.O. 03.09.2008 hasta el 31.08.2011.

Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares Empart				
Sistemas Especiales				
Desde el 01.03.89				
Cotizaciones	Liberados %	Artistas ley 15.478 %	Conductores Prop. Automóviles alquiler %	Voluntarios %
Prestaciones de Salud	7,00	7,00	7,00	7,00
Fondo de Retiro		6,00	10,00	10,00
Régimen de Desahucio	1,14	1,345	1,345	1,345
Fondo Seguridad Social			0,25	0,25
Pensiones y Revalorización	12,95	11,00	7,25	12,91
Accidentes del Trabajo ⁽¹⁾	0,95 ⁽³⁾		3,5 ⁽²⁾	
TOTAL BÁSICO	22,04	25,345	29,35	31,505

(1) Los imponentes afiliados a Isapre deberán integrar directamente a la Institución de Salud Previsional que corresponda su cotización de salud.

(2) Cotización adicional diferenciada de 2,55%.

(3) Incremento especial de 0,05 a partir de 01.09.98 hasta el 31.08.04. Prorrogado por el artículo 1° de la Ley N° 20.288, D.O. 03.09.2008 hasta el 31.08.2011.

Trabajador de Casa Particular ^(*)		
Tipo	Régimen	% Cotización
A	Régimen Antiguo	26,79
B	A.F.P.	7,95
C	Isapre con A.F.P.	0,95
D	Isapre con Régimen Antiguo	19,79

(*) El empleador deberá aportar en la A.F.P. una cotización de 4,11% de la remuneración imponible para la cuenta de ahorro de indemnización. En caso de pertenecer al régimen antiguo, el trabajador deberá igualmente afiliarse a una A.F.P. con el objeto de enterar esta cotización.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la ley N° 16.744; en el D.S. N° 110, del Min. del Trabajo y Previsión Social, D. O. del 29.05.68, y en el Art. 6° transitorio de la ley N° 19.578, de 29.07.98, cuando una empresa se inicia, además de la cotización básica que corresponde al 0,95%, debe efectuar una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa, de acuerdo a la tabla precedente.

NUEVO CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
Vigente a partir de agosto de 2005		
CÓDIGO DE ACTIVIDAD	Nombre de la Actividad y sub-actividad diferenciada	TASA
AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA - PRODUCCIÓN AGROPECUARIA - CULTIVOS EN GENERAL; cultivo de productos de mercado;		
horticultura - CRÍA DE ANIMALES		
	Sub- actividades diferenciadas	1,7
15010	CAZA DE MAMÍFEROS MARINOS; EXCEPTO BALLENAS	2,55
20010 - 20042 - 20043	EXPLOTACIÓN DE BOSQUES - SERVICIOS DE CORTE DE MADERAS - SERVICIOS DE CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES	2,55
090 - 052010 - 020 - 030 - 040 - 050	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES Y PRODUCTOS DEL MAR, SERVICIOS RELACIONADOS - PESCA EXTRACTIVA; Y SERVICIOS RELACIONADOS	2,55
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
	Sin sub-actividades diferenciadas	3,4
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO METÁLICAS		
	Sub- actividades diferenciadas	1,70
151110	PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS	1,7
151120	CONSERVACIÓN DE CARNES ROJAS (FRIGORÍFICOS)	3,4
151210- 221-222-223-230-300-410-420-430	ELABORACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS HARINA DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARINOS	2,55
152030	FABRICACIÓN DE POSTRES A BASE DE LECHE (HELADOS, SORBETES Y OTROS SIMILARES)	2,55
155110-120-200	ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2,55
201000 - 202100-200-300-900	ASERRADERO Y ACEPILLADURA DE MADERAS - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES	2,55
233000 - 242910	ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR - FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA	3,4
261010-020-030-090	FABRICACIÓN DE VIDRIOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO	3,4
269400-510-520-530-590-600-910-990	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL, YESO, TUBOS DE CEMENTO Y PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS Y METALES NO FERROSOS	3,4
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS METÁLICAS		
	Sub- actividades diferenciadas	1,70
271000 - 272010-020-090 - 2731000 - 200	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS FUNDICIÓN DE METALES	3,4
380 - 289100-200-310-320-910-990	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL - FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL; ACTIVIDADES DE TRABAJO DE METALES	2,55
291110-180-210-280-310-380-410-480-510-580-910-980 - 292110-180-210-280-310-380-411-412-480-510-580-610-680-710-780-910	FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS DE USO GENERAL - FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS DE USO ESPECIAL	2,55
293000 - 300010-020	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO - FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	2,55
311010-080 - 312010-080 - 313000 - 314000 - 319010-080	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS - FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL Y SUS REPARACIONES - FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS - FABRICACIÓN DE ACUMULADORES DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS - FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y COMPONENTES ELÉCTRICOS	2,55
315010-080 - 321010-080	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE LÁMPARAS Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN -	3,4
322010-080-323000-	FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIO, TELEVISIÓN, TELEFONÍA, AUDIO Y VIDEO	2,55
331110-180-210-280-310-380- 332010-020-080 - 333000	FABRICACIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS MÉDICOS Y PARA REALIZAR MEDICIONES - FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE INST. DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRAFÍCO Y RELOJES	2,55
341000-342000-343000	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, CARROCERÍAS, PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	2,55
351110-120-180-210-280-	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES Y OTRAS EMBARCACIONES	3,4
352000-353010-080-359100-200-900	FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS; AERONAVES Y NAVES ESPACIALES Y SUS REPARACIONES; Y OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE (motocicletas, bicicletas, etc.)	2,55
361010-020	FABRICACIÓN DE MUEBLES	2,55
369930	FABRICACIÓN DE FÓSFOROS	3,4
371000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS	2,55
372020	RECICLAMIENTO DE VIDRIO	3,4
451010-452010-020-453000-454000-455000	CONSTRUCCIÓN	2,55
451020	SERVICIOS DE DEMOLICIÓN Y DERRIBO DE EDIFICIOS Y OTRAS ESTRUCTURAS	3,4
COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR		
	Sub- actividades diferenciadas	0
502010-020-080-504080	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS	2,55
505000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	2,55
514110-120-130-140	VENTAS AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SÓLIDOS Y GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS A LOS COMBUSTIBLES	2,55
523410-420-430-961-525110	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; PINTURAS BARNICES Y LACAS; PRODUCTOS DE VIDRIO; GAS LICUADO EN BOMBONAS; EN EMPRESAS A DISTANCIA POR CORREO	2,55
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
	Sub- actividades diferenciadas	2,55
642061 - 642062	CENTROS DE LLAMADOS; INCLUYE ENVÍO DE FAX - CENTROS DE ACCESO A INTERNET	0
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA		
	Sin actividades diferenciadas	0
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS DE ALQUILER Y DE ALQUILER		
	Sub- actividades diferenciadas	0
711101-102-200-300	ALQUILER EQUIPO DE TRANSPORTE	2,55
725000	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA	2,55
742210	SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	2,55
749221-222-229	SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD - TRANSPORTE DE VALORES - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD N.C.P.	2,55
749320	DESRAZATIZACIÓN Y FUMIGACIÓN NO AGRÍCOLA	1,7
749934	SERVICIOS DE FOTOCOPIAS	1,7
749970	SERVICIOS DE CONTESTACIÓN DE LLAMADAS (CALL CENTER)	2,55
31131-32	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE FRUTAS Y LEGUMBRES, PASAS FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS	2,55
38321-22-23-24-25-26-31-32-91-92-93-94-95	FABRICACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS	2,55
38195-96	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS SANITARIOS Y DE PLOMERÍA, ESMALTADO BARNIZADO LACADO GALVANIZADO CHAPADO Y PULIDO DE	2,55
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Sub- actividades diferenciadas	0
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIAS, SOCIALES Y PERSONALES		
	Sub- actividades diferenciadas	0
930100	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LAS LIMPIEZAS EN SECO	0,85
930310-320-390	SERVICIOS FUNERARIOS - SERVICIOS EN CEMENTERIOS - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS	3,4

(*) N. del E.: De acuerdo al D.S. 67, de 24.11.1999, cada dos años el organismo administrador debe evaluar a la empresa adherida para obtener la tasa de siniestralidad efectiva, que permite obtener la tasa de cotización adicional diferenciada por riesgo efectivo, que reemplaza la tasa presunta por actividad económica, y que corresponderá a la realidad de cada empresa.

Monto de Pensiones Mínimas desde 01.12.08			
PENSIONES MINIMAS del Art. 26 Ley N° 15.386	Menores de 70 años	70 años y más, pero menores de 75	75 años de edad y más
Vejez, invalidez, años de servicios y otras jubilaciones	\$ 104.959,87	\$ 114.765,54	\$ 122.450,96
Viudez, sin hijos	\$ 68.112,12	\$ 84.986,92	\$ 84.986,92
Viudez con hijos, madres viudas y padres inválidos	\$ 56.974,09	\$ 73.388,32	\$ 73.388,32
Orfandad y otros sobrevivientes	\$ 15.743,98	\$ 15.743,98	\$ 15.743,98
PENSIONES MINIMAS del Art. 24 Ley N° 15.386			
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, sin hijos	\$ 40.867,26	\$ 56.636,64	\$ 56.636,64
Madre de los hijos de filiación no matrimonial, con hijos	\$ 34.184,47	\$ 49.677,59	\$ 49.677,59
PENSIONES ASISTENCIALES del Art. 27 Ley N° 15.386			
Vejez e invalidez	\$ 58.900,16	\$ 114.765,54	\$ 122.450,96
Viudez sin hijos	\$ 34.056,08	\$ 34.056,08	\$ 34.056,08
Viudez con hijos	\$ 28.487,05	\$ 28.487,05	\$ 28.487,05
Orfandad	\$ 7.871,98	\$ 7.871,98	\$ 7.871,98
PENSIONES ESPECIALES Art. 39 Ley N° 10.662			
Vejez e invalidez	\$ 33.481,61	\$ 81.354,26	
Viudez	\$ 23.161,00	\$ 35.095,92	
Orfandad	\$ 5.022,26	\$ 5.022,26	
PENSIONES BÁSICAS SOLIDARIAS (A partir del 1° de Julio de 2008)			
Monto básico	\$ 60.000	\$ 60.000	\$ 60.000
SUBSIDIO DISCAPACIDAD MENTAL			
Monto básico a partir del 1° de Enero de 2009			\$ 52.729,64

Clasificación de Beneficiarios FONASA ART. 29 Ley 18.469 Ley N° 19.650, Art. 2° N° 3	
GRUPO A: Personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, y causantes de subsidio familiar Ley N° 18.020.	
GRUPO B: Afiliados con ingresos mensuales no superior al ingreso mínimo mensual:	\$ 159.000 ó -
GRUPO C: Afiliados con ingresos mensuales superiores al ingreso mínimo mensual pero inferiores a 1,46 veces dicho monto (salvo que tengan 3 o más beneficiarios, caso en el cual serán considerados en el Grupo B):	entre \$ 159.000 \$ 232.140
GRUPO D: Afiliados con ingresos mensuales superiores a 1,46 veces al ingreso mínimo mensual (siempre que tenga 2 o menos beneficiarios, puesto que si son 3 o más serán considerados en el Grupo C).	\$ 232.140 ó +

OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES Y LABORALES Subsidio de Cesantía			
Período	Monto		
Primeros 90 días	\$ 17.338		
Entre 91 y 180 días	\$ 11.560		
Entre 181 y 360 días	\$ 8.669		
Subsidio Familiar personas de escasos recursos			
Ley N° 18.020 Art. 1° monto único desde 01.07.08	\$ 5.765		
Reajuste Sector Público			
01.12.99	4,9 %	01.12.04	3,5 %
01.12.00	4,3 %	01.12.05	5 %
01.12.01	4,5 %	01.12.06	5,2 %
01.12.02	3 %	01.12.07	6,9 %
01.12.03	2,7 %	01.12.08	10 %
Subsidio Contratación Mano de obra Zonas Extremas Leyes N° 19.707, N° 19.853 y N° 20.141			
Desde enero 2009 a diciembre 2009	\$ 176.524		

Gratificación Legal 25% Remuneración	
Tope Anual ^(*) (4,75 IMM) ^(**)	Tope Mensual (0.39583 IMM) ^(**)
\$ 755.250	\$ 62.938
Ejemplo trabajador remuneración mínima:	\$ 159.000
Monto Gratificación: 25% =	\$ 39.750
Ejemplo trabajador remuneración tope:	\$ 251.752
Monto Gratificación: tope =	\$ 62.938

^(*) Para gratificaciones devengadas a diciembre de 2007

^(**) Ingreso mínimo mensual: \$ 159.000 a partir del 01.07.2008. Se recuerda que el tope aplicable a esta modalidad de pago de gratificación debe calcularse con el IMM vigente a diciembre del respectivo año comercial

Base cálculo Indemnización años de servicio	
Mes del despido	Tope 90 UF
Marzo 2009	\$ 1.886.379
Abril 2009	\$ 1.889.457

Factores de Incremento de Remuneraciones ^(*)		
I.N.P. (ex - Empart) :	Régimen General	1,82125
I.N.P. (ex - S.S.S.) :	Régimen General	1,2020
A.F.P. :	Régimen General	1,1757

^(*) Al 28 de febrero de 1981, para el solo efecto de que los trabajadores dependientes mantengan el monto líquido de sus remuneraciones (art. 2° D.L. 3.501)

Asignaciones Familiares Históricas							
Mes/Año	Monto por carga	Ingreso bruto mensual determinado		Mes/Año	Monto por carga	Ingreso bruto mensual determinado	
		Desde	Hasta			Desde	Hasta
jul-01 a jun-02	\$ 3.310	\$ -	\$ 101.113	jul-05 a jun-06	\$ 3.930	\$ -	\$ 122.329
	3.220	101.114	204.321		3.823	122.330	239.605
	1.094	204.322	328.232		1.245	239.606	373.702
	-	328.233	y más		-	373.703	y más
jul-02 a jun-03	\$ 3.067	\$ -	\$ 111.200	jul-06 a jun-07	\$ 4.126	\$ -	\$ 128.445
	3.509	111.201	219.921		4.014	128.446	251.585
	1.143	219.922	343.002		1.307	251.586	392.387
	-	343.003	y más		-	392.388	y más
jul-03 a jun-04	\$ 3.716	\$ -	\$ 112.098	jul-07 a jun-08	\$ 5.393	\$ -	\$ 135.124
	3.614	112.099	226.519		4.223	135.125	264.667
	1.178	226.520	353.292		1.375	264.668	412.791
	-	353.293	y más		-	412.792	y más
jul-04 a jun-05	\$ 3.797	\$ -	\$ 118.192	jul-08 a jun-09	\$ 5.765	\$ -	\$ 144.448
	3.694	118.193	231.502		4.514	144.449	282.929
	1.203	231.503	361.064		1.470	282.930	441.274
	-	361.065	y más		-	441.275	y más

Tabla de Factores Cálculo Valor Hora Extraordinaria (Recargo 50%)					
Factores				Ejemplos	
Número de horas jornada ordinaria semanal	A Trabajador con sueldo mensual	B Trabajador con sueldo semanal	C Trabajador con sueldo diario		A. Trabajadores con sueldo mensual Sueldo mensual : \$ 360.000 Jornada semanal : 36 horas Factor según tabla : 0,0097222 Desarrollo: \$ 360.000 x 0,0097222 = \$ 3.500 (valor hora extraordinaria)
			Jornada semanal de 6 días	Jornada semanal de 5 días	
45	0,0077777	0,0333333	0,2	0,1666667	B. Trabajador con sueldo semanal Sueldo semanal : \$ 120.000 Jornada semanal : 36 horas Factor según tabla : 0,0416667 Desarrollo: \$ 120.000 x 0,0416667 = \$ 5.000 (valor hora extraordinaria)
44	0,0079545	0,0340909	0,2045454	0,1704545	
43	0,0081395	0,0348837	0,2093023	0,1744186	
42	0,0083333	0,0357143	0,2142857	0,1785714	
41	0,0085366	0,0365854	0,2195122	0,1829268	C. Trabajador con sueldo diario (*) Con jornada semanal distribuida en seis días Sueldo diario : \$ 15.000 Jornada semanal : 36 horas Factor según tabla : 0,25 Desarrollo: \$ 15.000 x 0,25 = \$ 3.750 (valor hora extraordinaria)
40	0,00875	0,0375	0,225	0,1875	
39	0,0089743	0,0384615	0,2307692	0,1923077	
38	0,0092105	0,0394737	0,2368421	0,1973684	
37	0,0094594	0,0405405	0,2432432	0,2027027	Con jornada semanal distribuida en cinco días Sueldo diario : \$ 18.000 Jornada semanal : 36 horas Factor según tabla : 0,2083333 Desarrollo: \$ 18.000 x 0,2083333 = \$ 3.750 (valor hora extraordinaria)
36	0,0097222	0,0416667	0,25	0,2083333	
35	0,01	0,0428571	0,2571428	0,2142857	
34	0,0102941	0,0441176	0,2647059	0,2205882	
33	0,010606	0,0454545	0,2727273	0,2272727	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
32	0,0109375	0,046875	0,28125	0,234375	
31	0,0112903	0,0483871	0,2903226	0,2419355	
30	0,0116667	0,05	0,3	0,25	
29	0,012069	0,0517241	0,3103448	0,2586207	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
28	0,0125	0,0535714	0,3214286	0,2678571	
27	0,012963	0,0555555	0,3333333	0,2777778	
26	0,0134615	0,0576923	0,3461538	0,2884615	
25	0,014	0,06	0,36	0,3	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
24	0,0145833	0,0625	0,375	0,3125	
23	0,0152174	0,0652174	0,3913043	0,3260869	
22	0,0159091	0,0681818	0,4090909	0,3409091	
21	0,0166667	0,0714286	0,4285714	0,3571428	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
20	0,0175	0,075	0,45	0,375	
19	0,018421	0,0789474	0,4736842	0,3947368	
18	0,0194444	0,0833333	0,5	0,4166667	
17	0,0205882	0,882353	0,5294118	0,4411765	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
16	0,021875	0,09375	0,5625	0,46875	
15	0,0233333	0,1	0,6	0,5	
14	0,025	0,1071428	0,6428571	0,5357143	
13	0,0269231	0,1153846	0,6923077	0,576923	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
12	0,0291667	0,125	0,75	0,625	
11	0,0318182	0,1363636	0,8181818	0,6818182	
10	0,035	0,15	0,9	0,75	
9	0,0388889	0,16667	1	0,8333333	D. Trabajador con sueldo por hora Sueldo hora : \$ 3.500 Factor : 1,5 Desarrollo: \$ 3.500 x 1,5 = \$ 5.250 (valor hora extraordinaria)
8	0,04375	0,1875	1,125	0,9375	
7	0,05	0,2142857	1,2857143	1,0714286	
6	0,0583333	0,25	1,5	1,25	
5	0,07	0,3	1,8	1,5	

Esta Tabla de Factores para el cálculo del valor de las horas extraordinarias (recargo legal), es aplicable a las jornadas ordinarias semanales de trabajo que se indican en la primera columna (45 a 5 horas) y permite determinar en forma inmediata el valor de la hora extraordinaria con sólo multiplicar el sueldo mensual, semanal o diario, según proceda por el factor que corresponda según el número de horas convenido para la respectiva jornada ordinaria semanal. Si el sueldo se hubiere convenido por hora deberá multiplicarse el valor pactado para la hora ordinaria por el factor 1,5.

Fuente Of. Circular N° 4, de 15 de mayo de 1987, Dirección del Trabajo.

(*) Para obtener el valor de las horas extraordinarias de los trabajadores remunerados con sueldo diario, debe agregarse lo pagado por semana corrida.

Actualización de Deudas Laborales												
Interés Máximo Convencional para Operaciones Reajustables a menos de un año.												
Índice Diario 2009												
DÍA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTBRE.	OCTUBRE	NOVBRE.	DICBRE.
1	290,24658	291,19658	292,13658									
2	290,27333	291,22858	292,17133									
3	290,30008	291,26058	292,20608									
4	290,32683	291,29258	292,24083									
5	290,35358	291,32458	292,27558									
6	290,38033	291,35658	292,31033									
7	290,40708	291,38858	292,34508									
8	290,43383	291,42058	292,37983									
9	290,46058	291,45258	292,41458									
10	290,49258	291,48458	292,44933									
11	290,52458	291,51658	292,48408									
12	290,55658	291,54858	292,51883									
13	290,58858	291,58058	292,54491									
14	290,62058	291,61533	292,57100									
15	290,65258	291,65008	292,59708									
16	290,68458	291,68483	292,62316									
17	290,71658	291,71958	292,64925									
18	290,74858	291,75433	292,67533									
19	290,78058	291,78908	292,70141									
20	290,81258	291,82383	292,72750									
21	290,84458	291,85858	292,75358									
22	290,87658	291,89333	292,77966									
23	290,90858	291,92808	292,80575									
24	290,94058	291,96283	292,83183									
25	290,97258	291,99758	292,85791									
26	291,00458	292,03233	292,88400									
27	291,03658	292,06708	292,91008									
28	291,06858	292,10183	292,93616									
29	291,10058		292,96225									
30	291,13258		292,98833									
31	291,16458		293,01441									
ÍNDICE IPC	99,24	98,88	99,26									

Fuente: Orden de Servicio N° 11, de 1994, de la Dirección del Trabajo.

Fórmulas de Cálculo Simplificado

$$\begin{aligned} \% \text{ INTERÉS ACUMULADO} &= \text{ÍNDICE INTERÉS DIARIO} - \text{ÍNDICE INTERÉS DIARIO} \\ &\quad \text{DÍA ANTERIOR AL PAGO} \quad \text{DÍA ORIGEN DEUDA} \\ \% \text{ VARIACIÓN I.P.C.} &= \left(\frac{\text{ÍNDICE IPC MES ANTERIOR AL PAGO}}{\text{ÍNDICE IPC MES ANTERIOR ORIGEN DEUDA}} \right) * 100 - 100 \end{aligned}$$

Actualización de Deudas Laborales												
Interés Máximo Convencional para Operaciones Reajustables a más de un año inferior o igual a 2000 UF.												
Índice Diario 2009												
DÍA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTBRE.	OCTUBRE	NOVBRE.	DICBRE.
1	298,83255	299,66881	300,47781									
2	298,85922	299,69589	300,50806									
3	298,88589	299,72297	300,53831									
4	298,91255	299,75006	300,56856									
5	298,93922	299,77714	300,59881									
6	298,96589	299,80422	300,62906									
7	298,99255	299,83131	300,65931									
8	299,01922	299,85839	300,68956									
9	299,04589	299,88547	300,71981									
10	299,07297	299,91256	300,75006									
11	299,10006	299,93964	300,78031									
12	299,12714	299,96672	300,81056									
13	299,15422	299,99381	300,83898									
14	299,18131	300,02406	300,86739									
15	299,20839	300,05431	300,89581									
16	299,23547	300,08456	300,92423									
17	299,26256	300,11481	300,95264									
18	299,28964	300,14506	300,98106									
19	299,31672	300,17531	301,00948									
20	299,34381	300,20556	301,03789									
21	299,37089	300,23581	301,06631									
22	299,39797	300,26606	301,09473									
23	299,42506	300,29631	301,12314									
24	299,45214	300,32656	301,15156									
25	299,47922	300,35681	301,17998									
26	299,50631	300,38706	301,20839									
27	299,53339	300,41731	301,23681									
28	299,56047	300,44756	301,26523									
29	299,58756		301,29364									
30	299,61464		301,32206									
31	299,64172		301,35048									
ÍNDICE IPC	99,24	98,88	99,26									

Fuente: Orden de Servicio N° 11, de 1994, de la Dirección del Trabajo.

Fórmulas de Cálculo Simplificado				
% INTERÉS ACUMULADO	=	ÍNDICE INTERÉS DIARIO DÍA ANTERIOR AL PAGO	-	ÍNDICE INTERÉS DIARIO DÍA ORIGEN DEUDA
% VARIACIÓN IPC	=	ÍNDICE IPC MES ANTERIOR AL PAGO	-	ÍNDICE IPC MES ANTERIOR ORIGEN DEUDA
		* 100-100		

Actualización de Deudas Laborales												
Interés Máximo Convencional para Operaciones Reajustables a más de un año superior a 2000 UF.												
Índice Diario 2009												
DÍA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTBRE.	OCTUBRE	NOVBRE.	DICBRE.
1	288,55227	289,42276	290,23009									
2	288,58010	289,45093	290,25943									
3	288,60793	289,47910	290,28876									
4	288,63577	289,50726	290,31809									
5	288,66360	289,53543	290,34743									
6	288,69143	289,56360	290,37676									
7	288,71927	289,59176	290,40609									
8	288,74710	289,61993	290,43543									
9	288,77493	289,64810	290,46476									
10	288,80310	289,67626	290,49409									
11	288,83126	289,70443	290,52343									
12	288,85943	289,73260	290,55276									
13	288,88760	289,76076	290,58093									
14	288,91576	289,79009	290,60909									
15	288,94393	289,81943	290,63726									
16	288,97210	289,84876	290,66543									
17	289,00026	289,87809	290,69359									
18	289,02843	289,90743	290,72176									
19	289,05660	289,93676	290,74993									
20	289,08476	289,96609	290,77809									
21	289,11293	289,99543	290,80626									
22	289,14110	290,02476	290,83443									
23	289,16926	290,05409	290,86259									
24	289,19743	290,08343	290,89076									
25	289,22560	290,11276	290,91893									
26	289,25376	290,14209	290,94709									
27	289,28193	290,17143	290,97526									
28	289,31010	290,20076	291,00343									
29	289,33826		291,03159									
30	289,36643		291,05976									
31	289,39460		291,08793									
ÍNDICE IPC	99,24	98,88	99,26									

Fuente: Orden de Servicio N° 11, de 1994, de la Dirección del Trabajo.

Fórmulas de Cálculo Simplificado

$$\begin{aligned} \% \text{ INTERÉS ACUMULADO} &= \text{ÍNDICE INTERÉS DIARIO} - \text{ÍNDICE INTERÉS DIARIO} \\ &\quad \text{DÍA ANTERIOR AL PAGO} \quad \text{DÍA ORIGEN DEUDA} \\ \% \text{ VARIACIÓN I.P.C.} &= \left(\frac{\text{ÍNDICE IPC MES ANTERIOR AL PAGO}}{\text{ÍNDICE IPC MES ANTERIOR ORIGEN DEUDA}} \right) * 100 - 100 \end{aligned}$$

Tasa Anual de Interés Corriente y del Interés Máximo Convencional determinados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ⁽¹⁾⁽²⁾																			
FECHA DEL DIARIO OFICIAL	OPERACIONES NO REAJUSTABLES EN MONEDA NACIONAL DE MENOS DE 90 DÍAS				OPERACIONES NO REAJUSTABLES EN MONEDA NACIONAL DE 90 DÍAS O MÁS						OPERACIONES REAJUSTABLES EN MONEDA NACIONAL						OPERACIONES EN US\$ O EN MONEDA EXTRANJERA		
	INFERIORES O IGUALES AL EQUIVALENTE DE 5.000 U.F. ⁽⁴⁾		SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5.000 U.F. ⁽⁴⁾		INFERIORES O IGUALES AL EQUIVALENTE DE 200 U.F. ⁽³⁾		INFERIORES O IGUALES AL EQUIVALENTE DE 5.000 U.F. Y SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 200 U.F. ⁽³⁾		SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5.000 U.F. ⁽³⁾		MENOS DE UN AÑO ⁽⁵⁾		UN AÑO O MÁS ⁽⁵⁾						
													INFERIOR O IGUALES A 2.000 U.F. ⁽⁶⁾		SUPERIORES A 2.000 U.F. ⁽⁶⁾				
	INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		INTERÉS		
CORRIENTE		MÁXIMO CONV.		CORRIENTE		MÁXIMO CONV.		CORRIENTE		MÁXIMO CONV.		CORRIENTE		MÁXIMO CONV.		CORRIENTE		MÁXIMO CONV.	
13.03.2008	15,56	23,34	8,04	12,06	34,30	51,45	20,28	30,42	8,54	12,81	5,44	8,16	5,96	8,94	4,70	7,05	4,20	6,30	
16.04.2008	16,68	25,02	8,08	12,12	35,02	52,53	20,70	31,05	8,86	13,29	5,40	8,10	5,98	8,97	4,52	6,78	3,82	5,73	
09.05.2008	16,66	24,99	8,14	12,21	34,90	52,35	20,48	30,72	8,96	13,44	4,86	7,29	5,60	8,40	4,30	6,45	4,06	6,09	
13.06.2008	16,74	25,11	8,12	12,18	34,44	51,66	20,22	30,33	9,04	13,56	4,60	6,90	5,28	7,92	4,24	6,36	4,28	6,42	
10.07.2008	16,96	25,44	8,52	12,78	35,04	52,56	20,60	30,90	9,46	14,19	4,60	6,90	5,34	8,01	4,26	6,39	4,76	7,14	
13.08.2008	16,98	25,47	8,74	13,11	36,30	54,45	21,02	31,53	10,32	15,48	4,28	6,42	5,66	8,49	4,26	6,39	4,48	6,72	
11.09.2008	17,24	25,86	8,84	13,26	36,32	54,48	21,10	31,65	10,34	15,51	3,70	5,55	5,64	8,46	4,26	6,39	4,70	7,05	
02.10.2008(7)			14,00	21,00														9,14	13,71
10.10.2008	18,24	27,36	10,30	15,45	37,74	56,61	22,16	33,24	11,18	16,77	4,00	6,00	5,66	8,49	4,70	7,05	5,00	7,50	
14.10.2008			15,25(8)	22,88(8)														9,14(8)	13,71(8)
11.11.2008	19,56	29,34	15,10	22,65	38,94	58,41	22,78	34,17	12,26	18,39	4,74	7,11	6,04	9,06	5,66	8,49	8,08	12,12	
06.12.2008											12,03(9)	18,05(9)							
13.12.2008	19,94	29,91	14,80	22,20	38,84	58,26	23,88	35,82	11,84	17,76	6,42	9,63	6,40	9,60	6,68	10,02	7,90	11,85	
10.01.2009	20,64	30,96	14,30	21,45	38,58	57,87	23,78	35,67	11,60	17,40	7,68	11,52	6,50	9,75	6,76	10,14	6,84	10,26	
14.02.2009	20,66	30,99	13,40	20,10	39,42	59,13	24,02	36,03	10,62	15,93	8,34	12,51	7,26	10,89	7,04	10,56	5,58	8,37	
13.03.2009	20,62	30,93	11,68	17,52	39,38	59,07	23,24	34,86	9,06	13,59	6,26	9,39	6,82	10,23	6,76	10,14	5,10	7,65	

(1) De acuerdo con el Art. 6° de la ley 18.010, de 27.06.82, la tasa anual del interés corriente rige desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Certificado de la Superintendencia de Bancos hasta la próxima publicación, en el mismo Diario Oficial.

(2) La tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional se aplica a las cotizaciones que no se paguen oportunamente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 9° del Art. 19 del D.L. 3.500, de 13.11.80, en el inciso 4° del Art. 22 de la ley 17.322, de 19.08.70 y en el inciso 2° del Art. 31 de la ley 18.933, de 09.03.90.

(3) El numeral 6.1 del Capítulo 7-1 de la RAN, modificado por la Circular 3030-1313, de 29.10.1999, cambió los tramos de esta tabla, a partir del 06.11.1999, por los que aquí se indican, quedando los guarismos 100 y 200 como 200 y 5.000, respectivamente.

(4) El Certificado N° 2000/7, de la Supcia. de Bancos e Instituciones Financieras, modificó la tabla, como se inserta, D.O. 10.07.2000.

(5) El Certificado N° 2002/1 de la Supcia. de Bancos e Instituciones Financieras, D.O. 09.01.2002, modificó la tabla de la siguiente forma: Operaciones Reajustables en Moneda Nacional se abrió en "menos de un año" y "un año o más".

(6) El certificado N° 2003/12, de la Supcia. de Bancos e Instituciones Financieras, D.O. 15.12.2003, modificó la tabla como se inserta en el texto.

(7) Esta modificación tendrá vigencia desde el 30 de sept. 2008 y hasta el día anterior a la próxima publicación en el D.O. del Certificado que determina el interés corriente.

(8) Esta modificación tendrá vigencia desde el 10 de octubre de 2008 y hasta el día anterior a la próxima publicación en el D.O. del Certificado que determine el interés corriente.

(9) Esta modificación tendrá vigencia desde el 02.12.2008 y hasta el día anterior a la próxima publicación en el D.O. del certificado que determine el interés corriente.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

(Base: Diciembre 2008 = 100)

Año y meses	Índice General				Alimentos y Bebidas no Alcohólicas		Bebidas Alcohólicas y Tabaco		Prendas de Vestir y Calzado		Alojamiento, Agua, Electricidad, gas y otros combustibles		Muebles, Artículos para el hogar y para la conservación Ordinaria del hogar		Salud		Transporte		Comunicaciones		Recreación y Cultura		Educación		Restaurantes y Hoteles		Bienes y Servicios Diversos	
	Índice	Variación Mensual	Variación Respecto a Diciembre	Variación en 12 Meses	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%	Índice	%
2000 Diciembre	74,549	-	-	4,5	67,100	-0,8	66,250	0,3	118,010	-0,5	83,210	0,1	83,210	0,1	74,740	0,6	77,020	0,3	68,860	1,1	95,960	0,1	65,270	0,4	69,410	0,1	87,910	0,5
2001 Diciembre	76,514	-	-	2,6	68,220	-0,7	69,240	-0,3	112,450	-0,6	84,820	0,0	84,820	0,0	79,040	0,2	80,450	-1,1	71,940	-0,9	97,600	0,0	69,750	0,6	72,230	0,3	88,160	0,0
2002 Diciembre	78,675	-	-	2,8	70,960	-0,7	71,300	-0,6	108,120	-0,7	86,700	0,1	86,700	0,1	83,980	-0,3	83,400	-1,6	76,060	0,3	97,590	-0,2	73,250	0,4	73,450	0,4	86,580	-0,6
2003 Diciembre	79,519	-	-	1,1	69,950	-1,0	73,200	0,3	103,760	-0,2	86,790	-0,1	86,790	-0,1	89,250	0,1	83,730	-0,8	75,790	-0,6	97,380	-0,2	77,310	0,6	75,080	0,6	86,660	-0,1
2004 Diciembre	81,450	-	-	2,4	69,950	-0,5	75,640	-0,1	102,190	-0,3	87,120	0,1	87,120	0,1	90,500	-0,3	91,530	-1,2	79,640	0,3	96,690	-0,1	80,420	0,6	75,240	0,3	85,280	0,1
2005 Diciembre	84,434	-	-	3,7	73,720	-1,0	81,570	0,4	102,070	-0,3	89,870	0,2	89,870	0,2	92,870	-0,8	95,820	-0,5	81,560	-0,5	95,810	0,0	84,220	0,4	78,170	0,2	87,340	0,3
2006 Diciembre	86,602	-	-	2,6	74,290	-0,9	82,880	-0,3	100,830	-0,2	91,580	0,3	91,580	0,3	93,710	-0,2	101,610	1,5	84,330	-0,2	95,620	-0,1	88,800	0,6	81,920	0,3	88,840	0,1
2007 Diciembre	93,377	-	-	7,8	86,460	-1,2	89,180	0,1	99,910	-0,1	95,130	0,0	95,130	0,0	95,360	0,4	104,790	1,4	87,930	0,8	96,290	0,4	93,460	0,7	90,700	0,5	91,540	0,8
2006 Enero	84,503	0,1	0,1	4,1	73,130	-0,8	81,570	0,0	101,150	-0,9	77,910	-0,2	90,230	0,4	93,430	0,6	97,450	1,7	80,660	-1,1	95,620	-0,2	84,300	0,1	78,560	0,5	87,340	0,0
Febrero	84,427	-0,1	0,0	4,1	72,330	-1,1	82,550	1,2	100,340	-0,8	77,600	-0,4	90,500	0,3	93,340	-0,1	98,030	0,6	80,980	0,4	95,810	-0,2	84,300	0,0	79,030	0,6	87,780	0,5
Marzo	84,922	0,6	0,6	4,0	72,330	0,0	82,800	0,3	101,340	1,0	77,990	0,5	90,770	0,3	93,530	0,2	98,030	0,0	81,710	0,9	96,290	0,5	88,180	4,6	79,030	0,0	88,220	0,5
Abril	85,465	0,6	1,2	3,8	72,330	0,0	82,720	-0,1	101,950	0,6	78,950	1,2	90,950	0,2	93,810	0,3	99,990	2,0	82,610	1,1	96,100	-0,2	88,180	0,0	79,740	0,9	88,570	0,4
Mayo	85,674	0,2	1,5	3,7	72,400	0,1	83,220	0,6	101,950	0,0	79,640	0,9	90,770	-0,2	93,720	-0,1	100,290	0,3	83,520	1,1	95,910	-0,2	88,180	0,0	79,820	0,1	88,840	0,3
Junio	86,176	0,6	2,1	3,9	72,830	0,6	83,470	0,3	101,440	-0,5	79,880	0,3	90,500	-0,3	93,910	0,2	102,800	2,5	84,270	0,9	95,810	-0,1	88,180	0,0	80,220	0,5	88,930	0,1
Julio	86,643	0,5	2,6	3,8	73,120	0,4	83,550	0,1	100,430	-1,0	81,000	1,4	90,320	-0,2	95,040	1,2	104,030	1,2	85,110	1,0	95,430	-0,4	88,180	0,0	80,300	0,1	88,930	0,0
Agosto	86,873	0,3	2,9	3,8	73,190	0,1	83,300	-0,3	100,130	-0,3	81,570	0,7	90,230	-0,1	94,470	-0,6	104,860	0,8	86,130	1,2	95,430	0,0	88,180	0,0	80,220	-0,1	89,200	0,3
Septiembre	86,887	0,0	2,9	2,8	74,070	1,2	83,130	-0,2	101,030	0,9	81,730	0,2	90,500	0,3	94,380	-0,1	102,870	-1,9	86,390	0,3	95,620	0,2	88,180	0,0	80,300	0,1	89,200	0,0
Octubre	86,664	-0,3	2,6	2,1	74,440	0,5	83,130	0,0	101,030	0,0	80,910	-1,0	90,950	0,5	94,470	0,1	101,430	-1,4	85,440	-1,1	95,910	0,3	88,270	0,1	80,700	0,5	88,750	-0,5
Noviembre	86,518	-0,2	2,5	2,1	74,960	0,7	83,130	0,0	101,030	0,0	80,420	-0,6	91,310	0,4	93,900	-0,6	100,110	-1,3	84,500	-1,1	95,720	-0,2	88,270	0,0	81,670	1,2	88,750	0,0
Diciembre	86,602	0,1	2,6	2,6	74,290	-0,9	82,880	-0,3	100,830	-0,2	80,420	0,0	91,580	0,3	93,710	-0,2	101,610	1,5	84,330	-0,2	95,620	-0,1	88,800	0,6	81,920	0,3	88,840	0,1
2007 Enero	86,867	0,3	0,3	2,8	73,990	-0,4	82,960	0,1	99,920	-0,9	81,470	1,3	91,950	0,4	94,270	0,6	102,520	0,9	84,250	-0,1	95,720	-0,1	88,890	0,1	82,080	0,2	88,660	-0,2
Febrero	86,720	-0,2	0,1	2,7	74,140	0,2	82,790	-0,2	99,520	-0,4	82,530	1,3	92,410	0,5	94,360	0,1	99,650	-2,8	84,670	0,5	95,430	-0,3	88,890	0,0	82,160	0,1	89,010	0,4
Marzo	87,090	0,4	0,6	2,6	74,730	0,8	83,040	0,3	100,020	0,5	82,940	0,5	92,870	0,5	94,170	-0,2	98,650	-1,0	83,320	-1,6	95,430	0,0	92,450	4,0	82,940	0,4	89,460	0,5
Abril	87,591	0,6	1,1	2,5	75,400	0,9	85,360	2,8	100,220	0,2	82,440	-0,6	93,060	0,2	96,050	2,0	100,030	1,4	83,650	0,4	95,620	0,2	92,450	0,0	82,570	0,1	89,550	0,1
Mayo	88,135	0,6	1,8	2,9	76,230	1,1	85,530	0,2	100,120	-0,1	83,020	0,7	93,150	0,1	96,530	0,5	101,330	1,3	84,400	0,9	95,430	-0,2	92,450	0,0	82,740	0,2	89,730	0,2
Junio	88,958	0,9	2,7	3,2	78,290	2,7	85,620	0,1	99,720	-0,4	84,270	1,5	93,150	0,0	96,340	-0,2	102,340	1,0	84,650	0,3	95,430	0,0	92,450	0,0	82,910	0,2	89,820	0,1
Julio	89,962	1,1	3,9	3,8	80,560	2,9	85,710	0,1	98,320	-1,4	85,050	0,9	93,430	0,3	97,300	1,0	103,470	1,1	85,500	1,0	95,330	0,1	92,450	0,0	86,140	3,9	89,730	-0,1
Agosto	90,938	1,1	5,0	4,7	83,700	3,9	85,800	0,1	98,520	0,2	85,880	1,0	93,710	0,3	97,110	-0,2	103,260	-0,2	86,360	1,0	95,820	0,3	92,540	0,1	87,430	1,5	90,000	0,3
Septiembre	91,969	1,1	6,2	5,8	85,960	2,7	88,120	2,7	99,510	1,0	87,170	1,5	94,370	0,7	97,010	-0,1	103,670	0,4	86,710	0,4	96,010	0,2	92,630	0,1	89,000	1,8	90,000	0,0
Octubre	92,255	0,3	6,5	6,5	86,990	1,2	89,000	1,0	100,010	0,5	88,480	1,5	94,750	0,4	95,360	-1,7	102,320	-1,3	86,880	0,2	95,910	-0,1	92,720	0,1	89,440	0,5	90,450	0,5
Noviembre	92,952	0,8	7,3	7,4	87,510	0,6	89,090	0,1	100,010	0,0	90,600	2,4	95,130	0,4	94,980	-0,4	103,340	1,0	87,230	0,4	95,910	0,0	92,810	0,1	90,250	0,9	90,810	0,4
Diciembre	93,377	0,5	7,8	7,8	86,460	-1,2	89,180	0,1	99,910	-0,1	92,320	1,9	95,130	0,0	95,360	0,4	104,790	1,4	87,930	0,8	96,290	0,4	93,460	0,7	90,700	0,5	91,540	0,8
2008 Enero	93,343	0,0	0,0	7,5	85,600	-1,0	89,270	0,1	98,810	-1,1	92,690	0,4	95,130	0,4	96,790	1,5	104,690	-0,1	88,020	0,1	96,480	-0,2	93,650	0,2	91,330	0,7	91,810	0,3
Febrero	93,719	0,4	0,4	8,1	86,880	1,5	89,180	-0,1	98,510	-0,3	94,910	2,4	95,150	0,4	97,080	0,3	102,600	-2,0	86,960	-1,2	95,900	-0,6	93,650	0,0	91,420	0,1	91,990	0,2
Marzo	94,500	0,8	1,2	8,5	89,050	2,5	89,270	0,1	99,300	0,8	94,340	-0,6	95,890	0,4	97,860	0,8	101,270	-1,3	86,530	-0,5	96,380	0,5	98,800	5,5	92,960	0,7	92,630	0,7
Abril	94,862	0,4	1,6	8,3	90,300	1,4	89,630	0,4	99,600	0,3	95,470	1,2	96,270	0,4	98,150	0,3	99,550	-1,7	86,360	-0,2	96,670	0,3	98,800	0,0	92,520	0,5	92,910	0,3
Mayo	95,957	1,2	2,8	8,9	92,110	2,0	93,210	0,4	99,800	0,2	95,660	0,2	96,370	0,1	98,640	0,5	102,240	2,7	87,830	1,7	96,960	0,3	98,900	0,1	93,630	1,2	93,100	0,2
Junio	97,386	1,5	4,3	9,5	94,410	2,5	93,400	0,2	99,800	0,0	97,190	1,6	96,500	0,2	97,260	-1,4	106,020	3,7	89,590	2,0	97,250	0,3	99,000	0,1	94,850	1,3	93,940	0,9
Julio	98,487	1,1	5,5	9,5	95,730	1,4	93,680	0,3	99,900	0,1	98,550	1,4	97,240	0,7	99,400	2,2	107,500	1,4	91,200	1,8	97,640	0,4	99,100	0,1	96,080	1,3	94,500	0,6
Agosto	99,400	0,9	6,5	9,3	96,990	0,9	95,930	2,4	99,600	-0,3	100,130	1,6	97,730	0,5	99,800	0,4	108,900	1,3	92,840	1,8	97,540	-0,1	99,200	0,1	97,430	1,4	95,350	0,9
Septiembre	100,460	1,1	7,6	9,2	97,850	1,3	98,810	3,0	100,100	0,5	101,530	1,4	98,120	0,4	99,500	-0,3	110,640	1,6	94,600	1,9	98,610	1,1	99,300	0,1	97,920	0,5	96,020	1,7
Octubre	101,345	0,9	8,5	9,9	99,510	1,7	99,500	0,7	100,300	0,2	102,240	0,7	98,710	0,6	99,600	0,1	111,530	0,8	95,740	1,2	99,200	0,6	99,400	0,1	98,610	0,7	97,360	1,4
Noviembre	101,213	-0,1	8,4	8,9	100,600	1,1	99,900	0,4	100,300	0,0	101,650	-0,6	99,40															

Variaciones del IPC Respecto al 31 de Marzo de 2009 ^(*)												
Año	ene.	feb.	mar.	abr.	may.	jun.	jul.	ago.	sep.	oct.	nov.	dic.
1995	82,3	81,2	80,3	79,2	78,1	77,0	75,7	74,3	71,4	70,4	69,1	69,0
1996	68,5	68,1	67,2	66,0	64,3	63,0	62,3	61,9	61,2	60,4	59,2	58,6
1997	58,0	57,2	55,9	55,5	54,9	54,6	54,2	53,3	52,7	51,3	49,4	49,2
1998	49,0	48,0	48,2	47,6	47,0	46,8	46,3	45,6	45,1	44,4	43,3	43,1
1999	42,4	42,9	42,8	41,9	41,3	41,2	41,0	40,9	40,6	40,3	39,8	39,5
2000	39,2	38,9	38,2	37,2	36,5	36,2	35,9	35,7	35,4	34,6	33,7	33,3
2001	33,1	32,7	33,1	32,5	31,9	31,3	31,2	31,5	30,4	29,5	29,3	29,3
2002	29,7	29,8	29,8	29,1	28,7	28,5	28,7	28,1	27,7	26,6	25,5	25,6
2003	26,2	26,0	25,0	23,6	23,7	24,2	24,2	24,3	24,1	23,8	24,0	24,4
2004	24,8	25,1	25,0	24,5	24,1	23,4	22,9	22,6	22,1	22,1	21,7	21,4
2005	21,9	22,3	22,4	21,6	20,5	20,2	19,7	19,0	18,6	17,5	16,9	17,2
2006	17,6	17,5	17,6	16,9	16,1	15,9	15,2	14,6	14,3	14,2	14,5	14,7
2007	14,6	14,3	14,5	14,0	13,3	12,6	11,6	10,3	9,2	7,9	7,6	6,8
2008	6,3	6,3	5,9	5,0	4,6	3,4	1,9	0,8	-0,1	-1,2	-2,1	-1,9
2009	-0,7	0,0	0,4									

(*) Todas las variaciones están referidas al 31 de marzo de 2009 y corresponden desde el 1º del mes que se cita.

IVP: Índice de Valor Promedio (En pesos) Últimos 6 meses						
MES	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
D.O.	07.11.2008	09.12.2008	09.01.2009	09.02.2009	09.03.2009	
1	21.764,44	21.973,88	22.098,22	22.141,94	22.134,48	22.097,23
2	21.772,26	21.980,28	22.101,40	22.142,85	22.133,84	22.095,77
3	21.780,09	21.986,69	22.104,58	22.143,77	22.133,20	22.094,31
4	21.787,91	21.993,10	22.107,77	22.144,68	22.132,56	22.092,85
5	21.795,74	21.999,51	22.110,95	22.145,59	22.131,92	22.091,39
6	21.803,58	22.005,92	22.114,13	22.146,51	22.131,28	22.089,93
7	21.811,41	22.012,33	22.117,32	22.147,42	22.130,63	22.088,48
8	21.819,25	22.018,75	22.120,50	22.148,33	22.129,99	22.087,02
9	21.827,09	22.025,17	22.123,69	22.149,24	22.129,35	22.085,56
10	21.833,45	22.028,34	22.124,60	22.148,60	22.127,89	
11	21.839,82	22.031,51	22.125,51	22.147,96	22.126,43	
12	21.846,18	22.034,68	22.126,43	22.147,31	22.124,97	
13	21.852,55	22.037,86	22.127,34	22.146,67	22.123,51	
14	21.858,92	22.041,03	22.128,25	22.146,03	22.122,05	
15	21.865,29	22.044,20	22.129,16	22.145,39	22.120,58	
16	21.871,66	22.047,38	22.130,08	22.144,75	22.119,12	
17	21.878,04	22.050,55	22.130,99	22.144,11	22.117,66	
18	21.884,41	22.053,73	22.131,90	22.143,46	22.116,20	
19	21.890,79	22.056,90	22.132,81	22.142,82	22.114,74	
20	21.897,17	22.060,08	22.133,73	22.142,18	22.113,28	
21	21.903,55	22.063,25	22.134,64	22.141,54	22.111,82	
22	21.909,94	22.066,43	22.135,55	22.140,90	22.110,36	
23	21.916,32	22.069,61	22.136,46	22.140,26	22.108,90	
24	21.922,71	22.072,78	22.137,38	22.139,61	22.107,44	
25	21.929,10	22.075,96	22.138,29	22.138,97	22.105,98	
26	21.935,49	22.079,14	22.139,20	22.138,33	22.104,52	
27	21.941,88	22.082,32	22.140,11	22.137,69	22.103,07	
28	21.948,28	22.085,50	22.141,03	22.137,05	22.101,61	
29	21.954,68	22.088,68		22.136,41	22.100,15	
30	21.961,08	22.091,86		22.135,77	22.098,69	
31	21.967,48	22.095,04		22.135,12		

Fuente: Banco Central de Chile.

U.F. Unidad de Fomento (En pesos) Últimos 6 meses						
MES	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
D.O.	07.11.2008	09.12.2008	09.01.2009	09.02.2009	09.03.2009	
1	21.416,58	21.451,88	21.255,10	21.067,76	20.957,06	20.996,77
2	21.422,97	21.451,19	21.246,83	21.061,72	20.954,35	20.999,56
3	21.429,37	21.450,50	21.238,55	21.055,68	20.951,64	21.002,36
4	21.435,77	21.449,80	21.230,28	21.049,64	20.948,93	21.005,15
5	21.442,18	21.449,11	21.222,02	21.043,60	20.946,22	21.007,95
6	21.448,58	21.448,42	21.213,75	21.037,57	20.943,51	21.010,74
7	21.454,99	21.447,73	21.205,49	21.031,53	20.940,81	21.013,54
8	21.461,40	21.447,03	21.197,24	21.025,50	20.938,10	21.016,33
9	21.467,81	21.446,34	21.188,98	21.019,47	20.935,39	21.019,13
10	21.476,12	21.437,99	21.182,90	21.016,75	20.938,18	
11	21.466,42	21.429,64	21.176,83	21.014,04	20.940,96	
12	21.465,73	21.421,30	21.170,75	21.011,32	20.943,75	
13	21.465,04	21.412,96	21.164,68	21.008,60	20.946,54	
14	21.464,35	21.404,62	21.158,61	21.005,89	20.949,32	
15	21.463,65	21.396,29	21.152,54	21.003,17	20.952,11	
16	21.462,96	21.387,96	21.146,47	21.000,46	20.954,90	
17	21.462,27	21.379,63	21.140,41	20.997,74	20.957,69	
18	21.461,58	21.371,30	21.134,35	20.995,03	20.960,48	
19	21.460,88	21.362,98	21.128,28	20.992,31	20.963,27	
20	21.460,19	21.354,66	21.122,22	20.989,60	20.966,06	
21	21.459,50	21.346,35	21.116,17	20.986,88	20.968,85	
22	21.458,80	21.338,04	21.110,11	20.984,17	20.971,64	
23	21.458,11	21.329,73	21.104,05	20.981,46	20.974,43	
24	21.457,42	21.321,42	21.098,00	20.978,75	20.977,22	
25	21.456,73	21.313,12	21.091,95	20.976,03	20.980,01	
26	21.456,03	21.304,82	21.085,90	20.973,32	20.982,80	
27	21.455,34	21.296,53	21.079,85	20.970,61	20.985,59	
28	21.454,65	21.288,24	21.073,81	20.967,90	20.988,39	
29	21.453,96	21.279,95		20.965,19	20.991,18	
30	21.453,26	21.271,66		20.962,48	20.993,97	
31	21.452,57	21.263,38		20.959,77		

Fuente: Banco Central de Chile.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS				
VALOR UNIDAD DE SEGURO REAJUSTABLE				
2007 - 2009				
OFICIO CIRCULAR	FECHA	UNIDAD DE SEGURO REAJUSTABLE MENSUAL U.S.R.M.		UNIDAD DE SEGURO REAJUSTABLE TRIMESTRAL U.S.R.T
431	17.01.08	FEBRERO	\$ 144,66	
435	07.02.08	MARZO	\$ 144,61	ABRIL/MAYO/JUNIO \$ 144,66
443	06.03.08	ABRIL	\$ 145,19	
446	09.04.08	MAYO	\$ 146,40	
450	06.05.08	JUNIO	\$ 146,96	JULIO/AGOSTO/SEPT. \$ 146,40
454	10.06.08	JULIO	\$ 148,66	
462	08.07.08	AGOSTO	\$ 150,87	
466	08.08.08	SEPTIEMBRE	\$ 152,58	OCT./NOV./DIC. \$ 150,87
469	09.09.08	OCTUBRE	\$ 153,99	
476	15.10.08	NOVIEMBRE	\$ 155,63	
482	06.11.08	DICIEMBRE	\$ 157,01	ENE./FEB./MAR. \$ 155,63
489	11.12.08	ENERO	\$ 156,80	
495	08.01.09	FEBRERO	\$ 154,92	
504	10.02.09	MARZO	\$ 153,74	ABRIL/MAYO/JUNIO \$ 154,92
510	11.03.09	ABRIL	\$ 153,19	

Resumen selectivo de

DICTÁMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**802/017,****27.02.09**

- 1) No resulta ajustado a derecho celebrar un contrato de puesta a disposición que tenga como circunstancia que lo justifica, la capacitación de los trabajadores por parte de la empresa usuaria;
- 2) Resulta ajustado a derecho pactar entre una EST y un trabajador un contrato de capacitación, en la medida que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 33 inciso 5º de la ley N° 19.518;
- 3) Respecto de la posibilidad de autorizar prácticas a través de un convenio de práctica laboral, a suscribir entre la empresa usuaria y la EST o directamente con el organismo técnico de capacitación que impartió el curso respectivo, los organismos de capacitación regidos por la ley N° 19.518, sólo tienen competencia para actuar en relación a acciones o programas de capacitación y dentro de la regulación que establece la citada ley, la que no comprende "prácticas extra programas de capacitación" adscritos al sistema de franquicia tributaria. Sin embargo, nada obsta para que un trabajador sujeto a un contrato de trabajo de servicios transitorios realice la fase práctica del curso de capacitación contratado por la empresa usuaria, siempre que esta última otorgue su expresa autorización. Lo mismo puede ocurrir respecto de un individuo sujeto a un contrato de capacitación con la empresa de servicios transitorios, siempre y cuando, ello no implique una puesta a disposición de ellos en la empresa usuaria, y cuente con la anuencia de la empresa usuaria;
- 4) Resulta ajustado a derecho que una EST capacite a sus trabajadores durante la vigencia del contrato de trabajo que los une, en base a las modalidades contempladas en el Párrafo 4º del Título I, de la ley N° 19.518.

803/018,**27.02.09**

El Bono de Permanencia y el Bono por Jefatura de Programa, que perciben los funcionarios de salud primaria municipal dependientes de la Corporación Municipal de Conchalí, tienen el carácter de remuneración bruta permanente para los efectos del pago del bono especial que contempla el artículo 25 de la ley N° 20.313.

804/019,**27.02.09**

Procede descontar de la Bonificación de Reconocimiento Profesional que perciben los profesionales de la educación del sector particular subvencionado el período durante el cual hacen uso de licencias médicas como, asimismo, aquel correspondiente a atrasos e inasistencias.

976/020,**13.03.09**

- 1) La Corporación Municipal de Colina ha cumplido con la obligación de informar oportuna y adecuadamente a sus funcionarios de salud primaria, las precalificaciones y calificaciones del período 2007-2008, a través de un programa computacional de acceso universal vía Internet, sin afectar la privacidad de los funcionarios evaluados.
- 2) Las entidades administradoras de salud primaria municipal deben proveer el cargo de director de establecimiento mediante concurso público de antecedentes, en los términos exigidos por el artículo 33 de la ley N° 19.378.
- 3) No existe inconveniente jurídico para ejercer el nombramiento provisional de director de establecimiento de atención primaria de salud municipal, por algunas de las modalidades de contratación que contempla la ley N° 19.378, mientras se resuelve el concurso público de antecedentes convocado para proveer dicho cargo.

1.064/021,**19.03.09**

- 1) Para determinar el número de días de feriado legal en salud primaria municipal, el funcionario deberá acreditar ante la entidad administradora empleadora que los años de servicio que invoca fueron prestados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales o corporaciones privadas de atención primaria de salud, en los Programas de Empleo Mínimo o de Expansión de Recursos Humanos desempeñados en el sector salud.
- 2) Las entidades administradoras de salud primaria municipal están facultadas para anticipar o postergar el uso del feriado legal del personal regido por la ley N° 19.378, a condición de que éste quede comprendido dentro del año calendario respectivo y cuando las necesidades del establecimiento así lo requieran, salvo que el funcionario pidiera expresamente acumular o hacer uso conjunto de su feriado con el que correspondiere el año siguiente.
- 3) La ausencia del funcionario que hace uso de su feriado legal, no obliga a la entidad administradora de salud primaria municipal a contratar personal reempla-

zante, salvo que exista la necesidad de mantener la continuidad de la atención asistencial y tenga disponibilidad presupuestaria para ello.

1.113/022,**24.03.09**

No resulta jurídicamente procedente recibir en forma conjunta la Bonificación por Retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, con la indemnización a que se refiere el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente. Niega lugar a reconsideración de dictamen N° 4.942/106, de 03.12.2007.

1.114/023,**24.03.09**

- 1) Las Corporaciones Municipales se encontraron obligadas a pagar el bono extraordinario, en el mes de diciembre de los años 2007 y 2008, como asimismo, a continuar pagándolo hasta el 2010, a los docentes de los establecimientos educacionales dependientes de las citadas entidades, en caso de existir excedentes.
- 2) Tratándose de las Corporaciones Municipales, el bono extraordinario se financia con cargo a las leyes N° 19.410 y N° 19.933, de acuerdo al procedimiento señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SELECCIÓN SUMARIO DIARIO OFICIAL MARZO 2009

4 marzo

- Extracto de circular N° 16, de 2009, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre lo establecido en el decreto N° 1.354, publicado en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 2008, que contiene el reglamento a que se refiere la letra f), del N° 2, del artículo 18 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5 marzo

- Decreto N° 9, de 27.02.09, de la Subsecretaría de Previsión Social. Modifica decreto N° 6, de 2009.

9 marzo

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de marzo de 2009 y 9 de abril de 2009.

10 marzo

- Decreto N° 1, de 2.01.09, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos del Programa Inversión en la Comunidad.
- Decreto N° 3, de 2.01.09, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, requisitos de acceso, líneas de acción y procedimientos de los programas asociados al Sistema Chile Solidario.

11 marzo

- Decreto N° 91, de 17.12.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Establece traspasos, aportes y uso de fondos de los

organismos administradores del Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2009.

- Decreto N° 92, de 17.12.08, de la Subsecretaría de Previsión Social. Aprueba Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 2009.

- Decreto N° 662, de 29.12.08, del Ministerio de Educación. Modifica decreto N° 1.316, de 1996, y sus modificaciones, en la forma que señala y fija texto refundido del mismo. Establece durante 1997 Requisitos Técnico-Pedagógicos para la Creación y Ampliación de Internados Subvencionados y Fija Procedimiento para Postulación y Aprobación.

13 marzo

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 3/2009. Determina interés corriente por el lapso que indica.

14 marzo

- Decreto N° 664, de 29.12.08, del Ministerio de Educación. Establece normas sobre el otorgamiento de becas del programa Becas Bicentenario de Posgrado para el año 2009.

26 marzo

- Extracto de circular N° 19, de 2009, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre modificación introducida al artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y aumento transitorio del porcentaje de crédito a que

da derecho dicho artículo por la ley N° 20.289, de 2008.

la bonificación de prácticas profesionales, educación media técnico profesional.

31 marzo

- Decreto N° 386, de 30.06.09, del Ministerio de Educación. Modifica decreto N° 408, de 2006, que reglamenta la ejecución de

- Decreto N° 16, de 13.01.09, de la Subsecretaría del Trabajo. Establece objetivos, líneas de acción y procedimientos para la implementación del programa Escuela de Formación Sindical.